

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	104
RADICADO:	050013110004 2022 00003 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 10 - CENTRO
SOLICITANTE:	LUZ MERCEDES BERRÍO
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO
DECISIÓN:	CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la resolución N.º 095 del 15 de marzo de 2021, de la Comisaría de Familia de la Comuna 10 - CENTRO

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N° 10 - CENTRO

PAULA ANDREA ÁLVAREZ HIGUITA

glorias.gomez@medellin.gov.co

paula.alvarez@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la Resolución N.º 095 del 15 de marzo de 2021 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OFICIO:	105
RADICADO:	050013110004 2022 00003 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 10 - CENTRO
SOLICITANTE:	LUZ MERCEDES BERRÍO
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO
DECISIÓN:	CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD la resolución N.º 095 del 15 de marzo de 2021, de la Comisaría de Familia de la Comuna 10 – CENTRO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Fecha de la sentencia:	Febrero 2 de 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co luis.velez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	026
RADICADO:	050013110004 2022 00003 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 10 - CENTRO
SOLICITANTE:	LUZ MERCEDES BERRÍO
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO
DECISIÓN:	CONFIRMA en su integridad la Resolución N° 095 del 15 de marzo de 2021 de la Comisaría de Familia de la Comuna 10 - CENTRO

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO en contra de la Resolución N.º 095 del quince (15) de marzo de 2021, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 10 - CENTRO dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora LUZ MERCEDES BERRÍO contra el señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día ocho (8) de marzo de 2021 la señora LUZ MERCEDES BERRÍO, ante la Comisaría de Familia, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar de su compañero permanente, el señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO, en los siguientes términos:

<<A las 10:00, llegó embriagado, alterado, hizo daños, tirando objetos al piso, destruyendo pertenencias sin ser de él, me golpeó, e insultó. Estaba en la cocina lavando trastes y me empujó y metió las manos donde estaban los cubiertos y empezó a revolcarlos, me dio cuando estaba tirando cosas al piso, había tirado el celular, las gafas. Le dije que si ya selo recojo del piso que yo lo vi, y me gritaba Hijueputa>> (fls.3-5).

La Comisaría de Familia admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, mediante resolución 087 del 10 de marzo de 2021 y como resultado CONMINÓ al señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, daño físico, sexual o psicológico, maltrato, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, en contra de la señora LUZ MERCEDES BERRÍO.

Igualmente, como medidas provisionales en tal decisión se ordenó la protección temporal especial, por parte de las autoridades de policía, en el domicilio, trabajo o lugar donde se encuentre la señora LUZ MERCEDES BERRÍO, para evitar que se repitan conductas como las denunciadas. Por último, se fijó fecha para que el denunciado presentara sus descargos y recibir pruebas respecto de los hechos acaecidos.

En la Audiencia Pública celebrada en la Comisaría de Familia celebrada en marzo 15 de 2021, la señora LUZ MERCEDES BERRÍO se ratifica en la denuncia y agrega: **<<Esa fue la última vez. El toma muy de vez en cuando, cada año o 6 meses, lo coge a uno de sorpresa, es calmado una vez o llega tomado y se acuesta. Pero otras llega tomado y me agrede, ya me había agredido varias veces así tomado, pero no lo denuncie, yo le hice le reclamo, el me dijo mentirosa esa vez.>> (folios 39).**

Respecto a los hechos objeto de denuncia, el Denunciado señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO en Audiencia de Descargos de la misma fecha manifestó lo siguiente: **<<lo primero es que tenemos que aclarar si hubo una borrachera el día que la señora mercedes dice, pero lo único que hubo ese día, fue que me resbale y cumbre todas las cosas del escritorio, yo no la insulte. Después de que llegue se callo el estante con el celular, o le dañe nada a ella, luego me acosté y me levanté a tomar agua y si abrí la puerta y estaban las dos acostadas. Lo que considero que es falso es que yo le haya pegado golpes a LUZ MERCEDEZ ese día porque ella no tiene temperamento para aguantarse ese tipo de cosas, esas agresiones. Yo soy tomador, tomo cada 4 o 5 meses, con comportamiento normal, solo dos veces me ha fallado el comportamiento hace dos y esta vez...Yo no acepto las agresiones que ella dice, lo sustento porque ella me ha agredido, hasta que nos digamos que nos matemos, yo personalmente no las denuncio, ese día no me insulto ... Quiero dejar constancia que no es creíble que yo la hubiera agredido ese día, porque en el estado que estaba de borrachera yo no me tenía, por eso me caí, menos agredirla físicamente y si la hubiera agredido debió haberlo mostrado, ir a medicina legal o alguna cosa. Con lo que dice que me dijo que fuera a un psicólogo, yo no niego que le respondí con insultos.>> (folios 40).**

En la misma Audiencia, la señora KATHERINE GONZÁLEZ BERRÍO, hija de las partes, presenta su declaración juramentada ante la Comisaría de Familia y respecto de los hechos objeto de investigación plantea: **<<lo que pasó fue el 28 de febrero un**

domingo, eso fue en la noche, yo estaba en mi cuarto cuando mi padre entro a la casa, a su oficina cuando escuche un estruendo entonces Salí apresuradamente asustada y Salí y vi un escritorio de el tirado sobre la mesa de la sala me acerque ayudar acomodar el escritorio cuando lo vi tambaleando, yéndose de lado a lado, como vi que estaba borracho, decidí irme a mi pieza. En eso note que estaba corriendo sillas y empujando y estaba molesto, se le cayeron cosas al piso. Yo no lo vi agresiones de mi papá hacia mi mamá, pero escuché que mi papa llamaba a mi mamá molesto, pidiendo el celular, y decía donde esta el hijueputa celular, y vi que el fue a donde mi mamá y le gritaba, yo no vi que fue hacer allá, pero si escuche y lo vi agresivo desde el comportamiento, y a ponerle problema a mi mama que donde estaba el celular, yo no quis seguir viendo y me encerré en la pieza. Si escuché agresiones verbales hacia mi mamá, un poco, pero he escuchado mas en otras ocasiones...Soy consciente del maltrato psicológico, en los últimos años de mi padre hacia mi madre, como por poder económico, la minimiza, la insulta la grita, le dice que no sabe nada...Estaba en un comportamiento agresivo, tiro cosas, empujo cosas, y estaba fuera de sí...totalmente ido y ya lo añadí y el comportamiento agresivo era mas que evidente, un borracho agresivo. Se iba para los lados...>> (folios 41).

A continuación, dado el interés de las partes en llegar a un acuerdo y conforme al material probatorio, mediante Resolución N.º 095 se profirió decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio entre las partes, que consiste en: ‘1 Asistirán a proceso psicoterapéutico a fin de adquirir herramientas en comunicación asertiva, resolución pacífica de conflictos 2. Respetarán sus espacios y vida privada. 3. Mantendrán una relación de respeto en todo momento y no generaron ningún tipo de agresión recíproca. 4. El señor **FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO** se compromete a no ingresar en estado de aminoramiento a la vivienda que comparten en común, y si llegar a consumir licor pernoctara esa noche en residencia separada’.

SEGUNDO: DECLARAR responsable por los hechos de violencia intrafamiliar establecidas en estas diligencias al señor **FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.330.271.

TERCERO: DECRETESE en contra del señor **FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO** y a favor de la señora **LUZ MERCEDES BERRÍO** una **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** consistente en **CONMINACIÓN**, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto de violencia verbal y psicológica....

CUARTO: SE PROHÍBE al accionado **FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO** presentarse en el lugar de residencia, trabajo o en cualquier otro lugar Publio o privado

en donde se encuentre la señora **LUZ MERCEDES BERRIO** bajo el influjo de cualquier bebida embriagante, así como generar escándalos en vía pública o privada, so pena de incurrir en incumplimiento.

QUINTO: ORDENAR al señor **FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO**, y sugerir a la señora **LUZ MERCEDES BERRÍO** asistir a tratamiento terapéutico reeducativo, con un profesional en psicología ya sea en la EPS o en una fundación privada, a fin de manera su conducta y que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia y maltrato, control de impulsos, expresión de sentimientos, entre otros aspectos. (...).>>

El denunciado FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO en la misma diligencia ante la Comisaría, sin que en el término legal presentara otros argumentos o sustentación, manifiesta que apela el fallo manifestando: <<**Yo presento apelación dado que en el artículo segundo de la parte resolutive la comisaría manifestó que me hago responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, y solamente me hago responsable del hecho de que me encontraba en estado de alicoramiento a un grado tal que físicamente no me tenía estable, no me podía mantener estable y que por lo tanto es imposible de que hubiera agredido físicamente a la señora LUZ MERCEDES BERRÍO y que además ella no presento prueba legal sobre eso.>>.**

CONSIDERACIONES:

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra

persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante la no aceptación por parte del denunciado en sus descargos, por lo cual el señor Comisario de Familia de la Comuna N° 10 - CENTRO declaró RESPONSABLE al señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO de los hechos denunciados, circunstancia que fue objeto de Apelación.

Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

En este orden de ideas, y conforme a la cadena argumentativa precedente, se tiene que la decisión tomada por parte del señor Comisario de Familia se encuentra ajustada a derecho, se despachan desfavorablemente los argumentos de la apelación presentada por el señor GONZÁLEZ SOTO y en consecuencia se dispondrá la CONFIRMACIÓN en su integridad de la Resolución N.º 095 del quince (15) de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 10 - CENTRO.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso a estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO.

En conclusión, en el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos; en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración a derecho de ninguna de las partes, razón por la cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 095 del quince (15) de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 10 - CENTRO, en las diligencias

donde es denunciante la señora LUZ MERCEDES BERRÍO y denunciado el señor FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 095 del quince (15) de marzo de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 10 - CENTRO, donde aparece como denunciante la señora LUZ MERCEDES BERRÍO y denunciado FABIO ANTONIO GONZÁLEZ SOTO.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

.m.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

**Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d7dd9b90264f29171965d3cb0081196ee7c882ec9030599b08d11ba15333f3**
Documento generado en 07/02/2022 01:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**